



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Soledad, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: 8758-4189-001-2020-00390**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A**

**DEMANDADO. LEX JAVIER CABALLERO ROBLES**

Se encuentra al despacho el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** N°. **2020-00390** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LEX JAVIER CABALLERO ROBLES**.

## I. LA DEMANDA

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A**, quien actúa a través de endosatario en procuración, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las sumas descritas en el libelo demandatorio, como capital debido del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios generados por el capital.

Narra el libelo que el demandado LEX JAVIER CABALLERO ROBLES firmó letra de cambio a favor del señor JAIRO OROZCO JIMENEZ por un valor total de \$4.000.000.00 con fecha de vencimiento de la obligación del 15 de agosto de 2020.

## II. TRÁMITE

Presentada la demanda por correo electrónico, le correspondió por reparto a este despacho judicial recibido el 19 de octubre de 2020, librándose mandamiento de pago por auto de noviembre 20 de 2020.

El demandado se notifica por conducta concluyente el 15 de marzo de 2020 quien recurre el auto de mandamiento y presenta excepciones de mérito. Por auto de junio 3 de 2021 se resuelve no revocar el mandamiento de pago, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y se da traslado a las excepciones de mérito.

Mediante proveído de octubre 20 de 2021 se fija fecha para llevar a cabo audiencia el día 4 de noviembre de 2021, de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y su párrafo único, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento a que se refiere el artículo 373 ibídem. La referida sentencia escrita tendrá lugar dentro del término establecido en el artículo 373 numeral 5 del C.G.P., por cuanto existe problemas de conectividad en la sede judicial de soledad.

### III. OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado el demandado, a través de su apoderada judicial, contesta la demanda oponiéndose a los hechos del libelo demandatorio, cuyos argumentos se encuentra en escrito de contestación visible a folios 47 a 50.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Anotación preliminar

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso, *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”*

En desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2021, se surtieron todas las etapas, que debido a dificultades en la conectividad, se debió desarrollar por teléfono celular, lo que se hizo imposible continuar con la sentencia, por lo que este despacho consideró prudente y necesario emitir sentencia escrita, cuyas partes accedieron sin reparo alguno.

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y al advertirse que no existe vicio suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, es viable emitir el presente fallo de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Preceptúa el artículo 430 del C.G.P., lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó.

Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del

deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Letra de Cambio que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 671 ibídem, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestran idóneos para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

El demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad puede proponer en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que *"las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama"*.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él *"las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante"*.

Preceptúa el artículo 167 del C.G.P., lo siguiente: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

*"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo de litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinadas a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."*

## V. CASO CONCRETO

El señor LEZ CABALLERO ROBLES, promovió la excepción de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, argumentando en síntesis que no suscribió ni ha firmado en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A representada legalmente por el Sr. ANDRES ULICES LOPEZ POLO, ni en favor de JAIRO OROZCO JIMENEZ la letra de cambio objeto de recaudo.

Aduce el demandado al pronunciarse sobre los hechos de la demanda que, firmó un título valor (letra de cambio) en favor del señor JOEL CARLOS DE AVILA PEREZ, por préstamo de UN MILLON DE PESOS en junio de 2018, dinero que ha abonado y que aduce no adeudar, ni por capital ni intereses.

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen “.

Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, *“el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...”* (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda, conforme se expondrá a continuación.

Y es que el demandado en ningún momento se opone a que la firma impuesta en el título valor, no fuera la suya, mas sus argumentos van dirigidos a que el título valor le fue otorgada al señor JOEL CARLOS DE AVILA quien no es girador, pues quien aparece como tal es el señor JAIRO OROZCO JIMENEZ quien es la persona o la parte que crea la letra de cambio, y que no es otro que el acreedor y a quien se le debe pagar.

Pero en el caso en concreto no podemos apartarnos del hecho que el título valor aquí demandado fue debidamente endosado en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A lo que transmite la propiedad del título, y es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden ya que otro tipo de endoso, o bien limitan su eficacia a algunos de los resultados obtenidos por el endoso en propiedad, o bien producen los efectos de una mera cesión ordinaria.

Normalmente el endoso en propiedad supone la existencia de una relación o negocio jurídico subyacente entre el endosante y el endosatario de ahí que el endosante, al transmitir la propiedad del título, lo hace con todos sus efectos, y al transferir la propiedad del título valor, transfiere igualmente todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta y salvo cláusula o disposición legal en contrario, el endoso en propiedad obliga a quien lo hace, solidariamente con los obligados anteriores.

Téngase en cuenta que de la literalidad del título no se vislumbra la tasa de interés pactada entre las partes, por lo que dicha afirmación carece de sustento, en el entendido que el demandado asegura haber hecho abonos y pagado intereses al 20%, lo cierto es que, no se allegó prueba si quiera sumaria que le de sustento a esta defensa, por cuanto no aportó ningún soporte que demostrara la afirmación dada por él.

De igual manera, de la prueba testimonial a la señora YELEINA PATRICIA DE AVILA RAMIREZ en nada desvirtúa las pretensiones de la demanda, pues al igual que el demandado, se limita en aducir que el negocio subyacente fue con el señor JOEL CARLOS DE AVILA quien no se hizo presente a la audiencia, a pesar de haberse ordenado su declaración, aunado a que el demandado no ejerció las acciones conducentes a que se lograra su declaración.

Por otro lado, el demandado hace mención a la falta de carta de instrucciones para el llenado del título valor. Dispone el artículo 622 del Código de Comercio que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*, preceptiva que posibilita que el título valor se gire con espacios en blanco, evento en el cual su eficacia cambiaría se circunscribe a que el tenedor legítimo lo elabore con riguroso apego a las instrucciones dadas para ello, antes de ejercitar el derecho que en el incorpora.

Acerca del otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco y en especial sobre la necesidad de presentar la carta de instrucciones para su cobro, la jurisprudencia nacional ha decantado que: *“Sin embargo, obsérvese cómo el ejercicio del derecho incorporado en un instrumento de esta índole reclama única y exclusivamente su exhibición, es decir, que para exigir dicha prestación ya directamente al obligado cambiario, ora a través de la acción legal pertinente, no deviene en requisito indispensable el adjuntar la carta de instrucciones, aserto que encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 624 idem, cuando dispone que aquél acto requiere la exhibición del título y su consecuente entrega si a su pago se procede, [...]*

*“En estas condiciones, el pagaré allegado como vengero de la ejecución resulta válido y eficaz frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibídem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria, de donde se sigue que en el extremo ejecutado recaía la carga probatoria de demostrar el otorgamiento y subsecuente trasgresión de dichas instrucciones, como lo dispone el artículo 177 in fine, teniendo en cuenta que quien reclama el derecho contenido en el pagaré materia de la ejecución es su inicial beneficiaria o acreedora.”*

No siendo suficiente entonces que: el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del C. G. del P. se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, disposición que guarda coherencia con lo normado en el art. 793 del C. de Co., en donde se establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Luego quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco, conociendo por ende que el mismo, será diligenciado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria (art. 622 del C. de Co.).

Siguiendo este derrotero, la parte demandada argumenta que el título valor no fue otorgado por el valor de \$4.000.000 sino por un \$1.000.000., y luego en su interrogatorio aduce que lo adeudado fue por \$1.300.000, demostrándose con esto, que no existe congruencia por parte del demandado. Concomitante con lo anterior, los argumentos del

demandado devienen más a tratar de demostrar una falsedad ideológica en el contenido del título valor, lo cual no logro probar.

Respecto a este tópico, la tacha de falsedad, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2013 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso:

*“En relación con la tacha de falsedad es sabido que la misma se clasifica en “ideológica o intelectual” y “material” teniendo cabida la primera cuando siendo materialmente verdadero el título, se han hecho constar en él sucesos no ocurridos en realidad; y, la segunda cuando se ha alterado el texto del documento después de darlo expedido, tales como borraduras, supresiones, cambios, adiciones etcétera”.*

Puesta, así las cosas, se tiene que la excepción planteada por el resistente debe sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio y, por ende, se debe declarar no probada la misma, por lo cual se demarca como único camino jurídico, a seguir el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 20 de noviembre de 2020.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por el demandado **LEZ JAVIER CABALLERO ROBLES**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en las partes considerativas de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Seguir Adelante la ejecución en contra del demandado **LEZ JAVIER CABALLERO ROBLES**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decretese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los

demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas

**QUINTO.** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del 10% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha octubre 12 de 2018 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 05-11-2021 se

Notifico por Estado No. 136 la anterior providencia.

  
**JANNY GUILLOTH POLO**

**SECRETARIA**